SENTENCIA NUMERO 055.

Altamira, Tamaulipas a (20) veinte de febrero del año dos mil veinte (2020).

V I S T O para resolver en definitiva los autos del expediente 01388/2019, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuam, promovidas por ***** ****** *****; conforme lo ordenado en autos:,- - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado con fecha once de noviembre del Dos Mil diecinueve, compareció ante este Juzgado la **C.** ***** ****** ***** promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial ad-Perpetuam, para acreditar que es propietaria y se encuentra en posesión quieta, pacífica, continua, pública y de buena fe, desde hace más de 42 años, del bien inmueble ubicado en **********
****
****
****
*, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo los documentos que son el fundamento de su acción.- -

SEGUNDO:- Se admitió a trámite su solicitud ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado y desahogándose las pruebas ofertadas por el promovente quedando el expediente en estado de dictar sentencia lo que se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Competencia.- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente

ACTUACIONES

para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO:- Encause de la vía.- La vía elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva, es la correcta de acuerdo a lo establecido por los Artículos 866, 870, 876 y 881 del Código de Procedimientos Civiles al tratarse de un asunto de Jurisdicción Voluntaria previstas por el título Decimoquinto de la Ley Procesal Civil.

TERCERO:- ANTECEDENTES: En el presente caso comparece la C ***** ****** ***** promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuam, solicitando de este juzgado lo siguiente:
....” la declaración de que es propietaria y se encuentra en posesión quieta, pacífica, continua, pública y de buena fé, desde hace más de 42 años, del bien inmueble ubicado en**********
****
****
****
****
****
****, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara.

CUARTO.- Admisión de la demanda.- Este Juzgado por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, dio entrada

a la demanda en la vía y forma propuesta, se admitió a trámite la demanda formulada, ordenando formar expediente, notificar al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a los colindantes del predio objeto de este trámite, y enterar a cualquier interesado en el mismo por medio de edictos en los periódicos Oficial del Estado y uno de mayor circulación en la localidad.

QUINTO.- Diligencias efectuadas.- Atendiendo a la naturaleza de la demanda planteada se ordenó la práctica de diversas diligencias conforme a las reglas que para tal efecto precisa el articulo 881 de la ley adjetiva civil y 162 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo estas las siguientes:

Se ordenó expedir la solicitud relativa a la publicación que debería realizarse en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación de la localidad, por tres veces consecutivas de siete en siete días, con la orden de contener una síntesis de la Información Testimonial planteada, igualmente se ordenó dar publicidad de dicha solicitud en la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, en la Oficina Fiscal de dicha localidad, así como en los estrados de este Juzgado.

Se ordenó dar intervención a la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Tribunal a fin de que manifestara lo que a su Representación Social interesara.

Se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial, misma que fue desahogada el el trece de enero del año en curso por los CC. **********

ACTUACIONES

**********; así como para el desahogo de la prueba de Inspección Judicial en el predio objeto de este trámite, misma que fue realizada por la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRAN ALMAGUER en fecha catorce de enero del año en curso, con el resultado que arroja el acta que al efecto se levantó el día de la practica de la diligencia en comento.

Así como también se ordenó dar intervención a la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Tribunal a fin de que manifestara lo que a su Representación Social interesara.

Así mismo se ordenó notificar a los colindantes del predio objeto de estas diligencias, así como también al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a fin de enterarlos de la tramitación de las mismas y expresaran lo que a su interés conviniera.

Por autos de fechas diez de enero del dos mil veinte, se tuvo por exhibida la publicación del edicto que se hizo en el Periódico La Razón, que se edita en Tampico Tamaulipas en fechas veintiocho de dos, nueve y dieciséis de diciembre del año pasado; igualmente en fecha treinta de enero del año en curso, se tuvieron por agregadas las publicaciones del edicto efectuadas en el Periódico Oficial del Estado los días catorce, veintiuno y veintiocho de enero de la anualidad en curso.
De la misma forma se justifica en este trámite que la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, fijó los avisos de la información testimonial planteada en los estrados de este juzgado, actuaciones que realizó en fechas diez, diecisiete de diciembre del año que transcurre, cumpliendo con ello con la exigencia que impone el numeral 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio.

Esta justificado que por oficio 4263 y 4264 del nueve de diciembre del diecinueve de noviembre del año actual, se instruyó al jefe de la Oficina Fiscal de Tampico, Tamaulipas y a la Presidencia Municipal del mismo lugar, a fin de que publicaran el extracto del aviso ordenado en el auto cabeza de éste proceso, indicándoles que estos deberían de efectuarse el diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve el primero y el segundo y tercero el diecisiete de diciembre del citado año y 9 de enero del año en curso, como se justifica con los acuses de recibo que obran en autos, con sello de recepción veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Consta en autos que mediante diligencia practicada el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la Ciudadana Licenciada ********** ********** la radicación de las presentes diligencias, corriéndole traslado con la demanda y anexos presentados por la parte interesada, dando lectura integra del auto de exequendo, diligencia que fue celebrada por la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.

Mediante promoción del nueve de diciembre del año pasado, la C. Agente del Ministerio Publico Adscrito a éste Juzgado, compareció desahogando la vista ordenada en este proceso, manifestando no tener inconveniente alguno en que emita la resolución que en derecho corresponda, dándose así por satisfecha la exigencia impuesta por la ley adjetiva civil en este tipo de trámites.

ACTUACIONES

En fecha nueve, dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, la C. **********
****
****
****, señalados como colindantes del predio objeto de estas diligencias por el actor, fue debidamente notificada del auto pronunciado el veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, respecto de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam, corriéndole traslado con las copias de la demanda inicial y documentos agregados a la misma, debidamente cotejados, sellados y rubricados por la Secretaria del juzgado, dando lectura integra del auto de radicación, sin que acudiera a éste Tribunal, a realizar manifestación alguna al respecto.

SEXTO.- DESAHOGO DE PRUEBAS.

A fin de acreditar la posesión respecto del lote que la actora refiere tener en posesión, allegó a los autos diversos documentos, en vía de prueba, mismos que si bien no los señaló como tal en forma detallada en el escrito de demanda, este juzgador atendiendo al principio de adquisición procesal procede a su análisis y estudio a fin de valorar en lo individual cada uno de los que fueron exhibidos conforme al siguiente listado:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en INFORMACIÓN TESTIMONIAL, que realiza la promovente de manera unilateral ante le LICENCIADO **********
**********, mismo que ratifica las firmas de la solicitante y testigos que firmaron ante su presencia respecto del nombre de la promovente, probanza a la que se le concede valor probatorio en

términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita los hechos que refiere en su demandada.-

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en cédula de identificación fiscal expedida por**********, el 28 de Septiembre del 2019, a la C. ***** ****** *****, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acreditas los hechos que refiere en su demandada.-

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Copia que certifica el LICENCIADO **********, en ejercicio en ésta Ciudad de la documental privada consistente en el contrato de compra venta que celebran**********, respecto de la venta de una **********, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acreditas los hechos que refiere en su demandada.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO solicitado por la promovente ***** ****** *****, respecto del inmueble ubicado en **********

ACTUACIONES

********** probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acreditas los hechos que refiere en su demandada.- **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en manifiesto de propiedad urbana expedido por el ********** a la promovente mediante el cual le informa, que no tiene registrado en sus asiento el inmueble motivo del presente juicio; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.-

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio********** **********, y en el que informa que el predio controlado con la clave catastral ********** probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.-

DOCUMENTAL PUBLICA, **********

****

********** y en el que consta que tras haber efectuado una búsqueda en los archivos de la dirección de Patrimonio del inmueble urbano identificado con la clave catastral **********

****

****

**********ni tiene control catastral, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.-

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en **********

****

****

********** probanza a la que se le concede valor probatorio en término de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.-

PRUEBA TESTIMONIAL, desahogada el trece de enero del año en curso, por los **Ciudadanos** **********

****

probanza ésta a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que las declaraciones vertidas por los testigos fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de las mismas y dando además fundada razón de su dicho y con la que se acreditan los hechos vertido de la informativa de dichos testigos en cuanto

ACTUACIONES

cuanto beneficie a sus intereses.-

INSPECCIÓN JUDICIAL, desahogada el catorce de enero del año en curso por la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos en el domicilio ubicado en ********** **********, y en la que dio fe e hizo constar que el inmueble motivo de las presentes diligencias se encuentra en posesión de la promovente, y en el mismo se encuentran dos construcciones: da fe que el inmueble se encuentra delimitado de los predios colindantes que al frente con una barda pintada de color cafe; así que cuenta todos todos los servicios y que en este acto se toman fotografía, mismas que también se anexan a los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.-

SÉPTIMO.- Análisis de la acción y valoración de pruebas.- En el caso que nos ocupa, la promovente solicita se le reconozca la posesión y como consecuencia se le declare legitima propietaria del predio urbano ubicado en ********** ********** identificado como fracción del lote ********** ********** ********** ********** Solicita ademas la promovente que se ordene la protocolización de las constancias que se formen al reconocerse como legitima

propietaria en virtud de la usucapión y se ordene la inscripción en el Instituto Registral y Catastral de la hijuela que se realice por Notario Público.

Acotado lo anterior, es menester recalcar que por disposición del artículo 273 de la Ley adjetiva Civil, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. De ello se infiere que, corresponde precisamente a la promovente de las presentes diligencias justificar los extremos de su acción de Jurisdicción voluntaria Ad Perpetuam para Usucapir el lote de terreno que ha referido poseer , pues dada la naturaleza del trámite incoado no existe la figura del reo procesal, sin embargo se da la oportunidad a los propietarios de los predios colindantes y ciudadanía en general, al Agente del Ministerio Público adscrito, así como al Ayuntamiento donde se ubican los bienes inmuebles, de oponerse a la tramitación y procedencia de lo solicitado por el promovente en caso de que consideren que lo pretendido por este, no corresponde a la realidad o bien, que se afecte un derecho de terceros, de ahí que resultó necesario enterarlos de este tramite y no hubo oposición manifiesta al respecto.

Para ello es pertinente destacar qué dispone respecto a las posesiones la Ley sustantiva civil, siendo lo siguiente:

Artículo 682 “ Es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 686. Posee un derecho el que goza de él.”, así mismo el diverso 689 establece que “ La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud

ACTUACIONES

de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído.”, por su parte los numerales 693 y 694 establecen el primero que “ La posesión es de buena o de mala fe. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla, y el segundo de estos señala que es poseedor de buena fe: I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo título; II.- El que ignora los vicios de su título; o III.- El que ignora que su título es insuficiente.”, así mismo el artículo artículo 695 define al justo título como “aquel que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente” y de igual forma, el señalado como artículo 696 define al título como la causa generadora de la posesión.

De la misma manera, respecto al tema de la Usucapión, el mismo marco legal establece:1

ARTÍCULO 721.- La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 722.- Sólo pueden ser usucapidos los bienes que están en el comercio.

ARTÍCULO 723.- Pueden adquirir por usucapión todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 724.- El derecho de adquirir por usucapión no puede renunciarse anticipadamente; pero si puede renunciarse el tiempo

ya corrido para usucapir y la usucapión ya consumada, siempre que quien haga la renuncia sea persona con capacidad para poder enajenar.

ARTÍCULO 729.- La posesión necesaria para usucapir debe ser:

I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

ARTÍCULO 730.- Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión:

I.- En cinco años, cuando se poseen de buena fe;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se posean de mala fe.

Por último el diverso 738 señala que “quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo anterior por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante Juez competente que ha tenido esa posesión. El procedimiento se seguirá conforme al Código de la materia.”

El código civil dispone que quien no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, o bien si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 736 y 737 del código civil, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, demostrar ante Juez competente que ha tenido esa posesión, siguiendo el

ACTUACIONES

procedimiento conforme al código de la materia.
De lo anterior debe precisarse que la legislación procesal indica lo siguiente:
ARTÍCULO 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:
I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho
II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,
III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.
En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.
En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.

ARTÍCULO 877.- El juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTÍCULO 881.- El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente.
Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá la promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la

ACTUACIONES

presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverte, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;

De la misma manera la Ley del del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio dispone.3

ARTÍCULO 162.

El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos:

I. El promovente acompañará:

a) Plano autorizado por Ingeniero Titulado que señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de los colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

b) Informe del Registro Público, sobre los datos que existen relativos al inmueble y predios colindantes;

c) Certificado de la Dirección de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble;

d) Certificado de la Oficina Fiscal del Estado de la jurisdicción correspondiente, de que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su promoción, y que ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período;

e) Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del inmueble, relativo a cualquier dato que tenga sobre la posesión por parte del promovente;

f) Copia de la promoción para el Ministerio Público, y para cada uno de los colindantes;

g) Certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado, de que el inmueble de que se trata no se encuentra dentro del patrimonio del Gobierno del Estado. La certificación negativa no surtirá efectos si con posterioridad se demuestra que el inmueble en cuestión sí es propiedad pública estatal;

II. La información ad-perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción y se les correrá traslado con copia de ésta;

III. Preferentemente se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes que faltaren se recibirá el testimonio de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, debiendo comprobar que su

ACTUACIONES

residencia en el lugar data de cinco años anteriores a la promoción;

IV. No se recibirá la información ad-perpetuam si no se presenta el certificado a que se refiere la fracción I inciso d) que antecede;

V. No se recibirá la información ad-perpetuam sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes materia de la información, por tres veces consecutivas, de siete en siete días. Además, en igual forma, se dará publicidad en avisos que se fijarán en los lugares más visibles de las oficinas públicas de la cabecera del municipio y del centro de población correspondiente al de la jurisdicción del inmueble.

ARTÍCULO 163.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

ARTÍCULO 164.

Si el Código de Procedimientos Civiles establece requisitos más gravosos que los señalados en esta ley, también se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Código.

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.

Con base en lo anterior, se establece que cuando se hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no se tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el artículo 736 y 737 del Código Civil, se podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los requisitos que impone la propia Ley del Registro Publico de la Propiedad Inmueble y de Comercio, a fin de que una vez comprobada debidamente la posesión, el Juez declare que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tenga como título de propiedad y sea inscrita en el Registro Público.

Ahora bien, dado el supuesto que un inmueble no esté inscrito el registro público de la propiedad inmueble, y se pretenda inscribirlo por primera vez, la Ley establece un procedimiento especial denominado “DE LA INMATRICULACIÓN Y DEL FOLIO REAL”4, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 29.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los derechos, actos contratos o resoluciones señalados conforme a sus disposiciones, deberán ser previamente inmatriculados, de acuerdo a lo dispuesto en este ordenamiento y su reglamento

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículos 876 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en las Informaciones Ad-perpetuam, cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble, es

ACTUACIONES

necesario justificar:

Que esa posesión es por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlo.

Demostrar que la posesión que se detenta, necesariamente para prescribirla debe ser en adquirida y disfrutada en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública.

Respecto al primer elemento, ya se ha dicho que conforme al artículo 730 del código civil vigente " Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: I.- En cinco años, cuando se poseen de buena fe; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe. "

Respecto a los elementos que deben reunirse para tener por acreditada la posesión en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública debe decirse el que en reciente criterio orientador establecido en la tesis 1021246 del Semanario Judicial de la Federación, se ha establecido que la prescripción positiva es el medio para adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, en el caso de inmuebles, mediante la posesión por cinco años si ésta es de buena fe o por diez años cuando es de mala fe, y en ambos supuestos dicha posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que lo es de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y dispone que se entiende por título, la causa generadora de la posesión. Por otra parte, el concepto de propietario comprende al

poseedor con un título objetiva o subjetivamente válido e, incluso, sin título, siempre que demuestre ser el que tiene el dominio de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que le permite ostentarse como dueño, la cual es ajena a la buena o mala fe, pues no proviene del fuero interno del poseedor, sino que la tiene quien entró a poseer mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como dueño, con exclusión de los demás, y resulta relevante porque legalmente no es apta para usucapir la posesión derivada (a nombre de otro), sino sólo la originaria (en concepto de dueño) sea jurídica o de hecho, por lo que, además de probar el tiempo por el que ininterrumpidamente ha poseído (cinco o diez años, según sea el caso), el actor debe demostrar siempre la causa generadora de la posesión, si es de buena fe precisa acreditar el justo título o el hecho generador en que basa su pretensión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de mala fe, debe probar el hecho generador de la posesión a título de dueño, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate. En ese sentido, si bien no puede exigirse la acreditación de un justo título cuando la acción relativa se apoye en la posesión de mala fe, lo cierto es que resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapión, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción; por tanto, en el caso de la posesión de mala fe, debe exigirse un estándar probatorio elevado, a fin de que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley,

ACTUACIONES

por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir, como lo establece la tesis identificada con el rubro “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Así mismo el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, como lo orienta la jurisprudencia identificada con el rubro “ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

De lo anterior se infiere que para que operen las diligencias de

jurisdicción voluntaria Ad perpetuam, debe cumplirse el requisito de que se posea el inmueble en carácter de propietario, mismo que exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión, pues al ser el concepto de propietario un requisito indispensable para prescribir, está obligado a probar con fundamento en el artículo 273 del Código adjetivo civil, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero que en todo caso debe ser bastante para que fundamentalmente se crea que posee en concepto de propietario.

ACTUACIONES

JUSTIFICACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO:

A).- POSESIÓN EN BASE AL TIEMPO:

Así las cosas tenemos que el elemento referente a que esa posesión es por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlo, tenemos que la promovente ha señalado que posee el predio urbano ubicado en**********:**********, **desde el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete**; y de ahí se infiere que desde la fecha ya anotada, ha poseído por mas de cuarenta y dos el lote de terreno urbano, que cuenta con título mediante el cual la anterior poseedora le transfirió el dominio sobre dicho inmueble y desde entonces ha detentado la posesión sobre el mismo, pues incluso ha estado al

corriente desde entonces del pago del impuesto predial y así se justifica con el caudal probatorio ya listado en antecedentes, así como con los manifiestos de propiedad expedidos por el departamento de Catastro de Tampico, Tamaulipas como se detalla de la siguiente forma:

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Copia que certifica el ********** Z, respecto de la venta de una**********pro banza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita que la promovente celebró de contrato de compraventa respecto de los derechos de posesión del citado inmueble desde el mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.-

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio ********** y en el que informa que el predio controlado con la clave catastral ********** probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.-

B).- CONDICIONES PARA PRESCRIBIR:

Ahora bien respecto a las condiciones que exige la ley para prescribir un inmueble, como ya se dijo, las normas secundarias enunciadas establecen los requisitos que debe reunir el solicitante para que el juzgador reconozca que se han cumplido estos y de esa manera declarar la procedencia de lo pedido, y para ello debe reunirse todos los requisitos que enuncia el artículo 881 del código de procedimientos civiles así como los diversos no enunciados en dicho marco legal pero dispuestos en el numeral 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio del Estado, y para esto se resalta que el promovente justificó lo siguiente:

Tanto el artículo 881 de la ley adjetiva civil, como el 162 del la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio regulan las condiciones que deben cumplirse para dar trámite a las diligencias de información testimonial Ad perpetuam a fin de acreditar la posesión, empero la segunda norma va mas allá de lo previsto por el primer ordenamiento, y prevé en el artículo 163 que "Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público", esto cumpliendo con los requisitos que dispone el artículo 162, que en esencia constituyen los mismos que para tal efecto dispone el numeral 881 del Código de Procedimientos civiles y que el actor ha justificado plenamente de la siguiente forma:

Los requisito que impone el artículo 881 se justifican de la siguiente manera:

1.- El primer requisito impuesto en la fracción I, se acredita con el plano expedido por el Ingeniero José de Jesús Godinez Rodríguez, respecto del predio localizado en calle Justicia número 100 de la colonia Tolteca entre Dr. Andrés Garcia y

ACTUACIONES

Vicente Inguanzo, en Tampico, Tamaulipas, acreditándose así la existencia del inmueble en cuestión.

2.- El segundo requisito impuesto en la fracción II, se acredita con con el certificado expedido en fecha 14 de octubre de 2019, por el Director de la Oficina del Registro Público de Tampico Tamaulipas, donde consta que en esa oficina no cuenta con un sistema de búsqueda que identifique el inmueble objeto de estas diligencias.

3.- El tercer requisito impuesto en la fracción III, se acredita con la constancia de**********
****
, en el que se hace constar que el predio ubicad en ********
****

O, medio de prueba al que se le concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y con el que se justifica al antecedente catastral del inmueble objeto de las presentes diligencias, amen de que con el cúmulo de manifiestos agregados a los autos se acredita la fecha en que se manifestó la propiedad de cada uno de los diez lotes.

4.- El cuarto requisito impuesto en la fracción IV, se acredita con el certificado de fecha 15 de octubre de 2019, expedido por el **********
**********,
en el que se hace constar que el predio predio localizado en **********
**********,
controlado con la clave **********

****

o, y con el que se justifica que dicho inmueble no es propiedad del Gobierno del Estado.

5.- El quinto requisito impuesto en la fracción V se acredita con la constancia expedida por el C.**********
****

**al ya no se efectúa el pago de los impuestos prediales, sin embargo consta en los diversos recibos de pago de predial y manifiestos, el tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de la promoción y que se encuentra al corriente del pago del impuesto predial.

6.- El sexto requisito se cumplió al dar traslado al C. Agente del Ministerio Público de la solicitud hecha por el promovente como se justifica en autos.

7.- El séptimo requisito se acredita con la notificación hecha a los colindantes del predio motivo del presente juicio, quienes no comparecieron a manifestar algo respecto a la solicitud del promovente, no obstante su legal notificación.

8.- Consta en autos la publicación relativa a la solicitud del promovente mediante los publicados edictos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad.

9.- Se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial con el resultado que ya obra en autos.

ELEMENTOS DE POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, DE FORMA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA.

Los anteriores elementos han quedado satisfechos, pues se ha demostrado que ***** ****** *****, cumple con el requisito para que operen las diligencias de información Ad-perpetuam, esto en lo

ACTUACIONES

relativo a que el bien inmueble se posea con el carácter de propietario; lo que queda satisfecho con la acreditación del justo título y la causa generadora de la posesión, carácter que no solo con la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelan el comportamiento con que se ostenta como dueño ante la colectividad el promovente, mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de otros, sino que el origen de esa posesión está justificado con los justos títulos que la acreditan, demostrándose de esa manera que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle la misma.

POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA , CONTINUA Y PUBLICA.

Al respecto debe decirse que si bien la prueba testimonial es la idónea para acreditar las calidades específicas de la posesión que invoca quien pretende prescribir un inmueble; lo cierto es que en nuestra legislación procesal local no hay limitación probatoria alguna para ello. Por lo que cuando se exhiben pruebas documentales diversas de cuya valoración conjunta y adminiculada pudieran llegar a demostrar de manera indirecta, que quien pretende prescribir ha poseído sin violencia (de manera pacífica), que no ha sido interrumpido en esa posesión (continuidad) y que se ha ostentado como poseedor de manera conocida por todos (publicidad), le corresponde al juzgador pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre los alcances valorativos que en su convicción puedan crearle o no dichas pruebas documentales como aquí se hace, pues la posesión es una situación de hecho, y ésta puede demostrarse con otros elementos de prueba distintos a las documentales, pues de asumir lo contrario (que solo sea permisible una sola prueba para acreditar estos elementos), se atentaría contra el principio de libertad probatoria que tienen las partes para demostrar sus

pretensiones como una carga procesal que deben asumir, sin más limitación que las ofertadas, estén permitidas por la ley y puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, como lo ilustra la tesis cuyo rubro reza "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).7, razón por la cual es de analizarse el caudal probatorio aportado, pues con ello se justifica la posesión detentada de forma pacífica, continua y pública y esta queda demostrada con los siguientes medios de convicción :

INSPECCIÓN JUDICIAL desahogada en el predio objeto de este trámite, misma que fue realizada por la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRAN ALMAGUER en fecha Catorce de enero del año en curso, donde se demuestra la existencia del inmueble, que este se encuentra debidamente delimitado con barda de block, que cuenta con una casa de materia de un solo piso delimitada con los predios vecinos y barda al frente, que atrás hay otra construcción de material con tres cuartos también habitada por la promovente con los servicios de agua, luz, gas natural, y estas circunstancias ponen de manifiesto que efectivamente la promovente detenta de manera pública dicho bien, pues los actos de ejecución material de la posesión los hace a la vista de la colectividad, lo que se adminicula con las impresiones fotográficas donde se demuestra que dicho bien cuenta con una barda pintada de café y que cuenta con todos los servicios, en su interior.

ACTUACIONES

TESTIMONIAL.- Igualmente con la diligencia de desahogo de testigos se ha justificado que la posesión detentada es pacífica y continua, pues los deponentes coincidieron en declarar que que conocen el inmueble localizado en ********** **********, que la actora tiene mas de cuarenta años poseyendo el inmueble predio localizado ********** ********** que nunca ha sido perturbada, ni interrumpida en la posesión del inmueble.

De todo lo anterior se justifica plenamente que ***** ****** *****, ha poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley para prescribir el lote de terreno urbano que ha quedado descrito en los párrafos que anteceden, ********** ********** cuyas medidas y colindancias son las siguientes:********** ********** ********** ********** **********.

Por todo lo anterior se acredita plenamente que la promovente ha comprobado los extremos que exigen los artículos 729 y 738 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, así como haber cumplido con los requisitos que imponen los artículos 881 del Código de Procedimientos Civiles, así como el diverso 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del

Comercio, que a esta fecha regula lo relativo a las informaciones de Dominio y su registro, al haberse derogado de la Ley sustantiva dicho apartado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Febrero de 2008 y por ende ha operado en su favor la prescripción para usucapir los inmuebles hoy fusionados en un solo cuerpo.

DECISIÓN:

Por consecuencia se declaran procedentes las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AD PERPETUAM promovidas por la C. ***** ****** *****, y con fundamento en el artículo 162 la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, se declara que la poseedora ***** ****** *****, se ha convertido en propietario en virtud de la usucapion del lote de terreno urbano que ha quedado descrito en los párrafos que anteceden, localizado en********** ** cuyas medidas y colindancias son las siguientes:********** ********** ********** ********** ********** . mismo que actualmente se encuentra controlado con la clave catastral numero********** ********

Por ese motivo, se ordena se remita mediante oficio copia certificada a costa de la promovente de la totalidad de las

ACTUACIONES

actuaciones que integran el presente expediente al Notario Público que este designe, para efecto de que realice la protocolización de todas constancias aquí formadas y expida la hijuela respectiva a favor del interesado, la que deberá ser inmatriculada por primera ocasión conforme al artículo 29 del la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio ante el Instituto Registral y Catastral del Estado con residencia en Tampico Tamaulipas.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 112, 113, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles este Juzgador:

RESUELVE

PRIMERO:- Se declaran procedentes las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AD PERPETUAM, promovidas por la C. ***** ****** *****, conforme a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO:- En consecuencia, la poseedora ***** ****** *****, se ha convertido en propietario en virtud de la usucapion del lote de terreno urbano que ha quedado descrito en los párrafos que anteceden, localizado en ********** ********** ********** ********** ********** **********.

mismo que actualmente se encuentra controlado con la clave catastral numero ********** **********.

Por lo que se le reconoce el carácter de legitima propietaria de dicho inmueble por haber poseído el inmueble por el tiempo y

condiciones necesarias para usucapirlos, lo anterior salvo prueba en contrario y sin perjuicio de derechos de terceros.

TERCERO.- Remítase mediante oficio, copia certificada de las actuaciones que integran el presente expediente al Notario Público que designe la promovente para que proceda a realizar la protocolización de constancias y expida la hijuela respectiva a favor del interesado, la que deberá ser inmatriculada por primera ocasión conforme al artículo 29 del la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio ante el Instituto Registral y Catastral del Estado con residencia en Tampico Tamaulipas.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE.- Así lo resolvió y firma el Ciudadano LICENCIADO CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Ciudadana LICENCIADA MARIA DEL CARMN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de acuerdos que autoriza y da FE.

EL C. JUEZ.

_____

LIC. CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

_____

LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.

ACTUACIONES

En su fecha se hace la publicación de Ley.- CONSTE.- - - - - - - - - -CCI'LDVA'IEPDA.

El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 20 DE FEBRERO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021